

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 67.

Habiendo regresado a esta capital en el día de hoy, me hago cargo nuevamente del mando de la provincia, cesando en el desempeño interino del mismo, el Secretario de este Gobierno civil, D. Luis Llorente y Llorente.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 22 de Marzo de 1933.

El Gobernador,  
TOMÁS MARTÍN.

CIRCULAR NÚM. 68.

Comisión provincial reguladora del mercado de trigo

No habiéndose recibido en esta Comisión provincial, el estado duplicado acreditativo de los ingresos habidos en las Juntas locales de tenedores de trigo que se detallan en relación inserta a continuación, correspondiente al mes de Febrero, por el 0'25 por 100 del importe de las compra-ventas intervenidas, en unión del resguardo correspondiente como justificante de haber remitido a esta entidad el total de la cantidad percibida por el concepto expresado; en cumplimiento de lo que se dispone en el párrafo 2.º del artículo 24 del decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 15 de Septiembre de 1932, he acordado requerir por medio de esta circular a los Sres. Presidentes de las Juntas locales referidas, para que sin excusa ni pretexto

alguno; cumplan con el servicio interesado, y significarles que caso de no hacerlo, les impondré la multa de quinientas pesetas, con la que desde luego quedan conminados, sanción que estoy dispuesto a exigir con todo rigor y de modo inexorable.

Las Juntas locales que por no haber intervenido venta alguna en el mes expuesto, no hubiesen recaudado cantidad de numerario por el también expresado concepto, lo participarán a esta Comisión con toda urgencia.

Soria 23 de Marzo de 1933.

El Gobernador,  
TOMÁS MARTÍN.

#### Relación que se cita

Aguaviva de la Vega, Aldealafuente, Almenar de Soria, Buimanco, Calderuela, Cortos, Cuevas de Soria, Espeja de San Marcelino, Fuentes de Agreda, Gallinero, Laina, Matalebreras, Matanza de Soria, Mazaterón, Modamio, Osma, Paones, Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Abajo, Revilla de Calatañazor y Valdanzo.

391

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### ORDEN

Ilmo. Sr. Vista la instancia suscrita por don Manuel García Cuervo, como Presidente de la Federación de propietarios de camiones de España y similares de tracción mecánica, por la que solicita se le expida certificado de una disposición de este Ministerio por la que se dispensaba de estar en posesión de permiso de conducir de primera clase a los conductores al servicio

de la Sociedad de Autobuses de Barcelona siempre que no saliesen de un radio de 30 kilómetros de la población, disposición que se dice se hizo también extensible para Madrid.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La autorización concedida por Real orden núm. 153, de 15 de Abril de 1929 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 25 del mismo mes y año, se entenderá concedida únicamente, como de un modo taxativo se expresa en la misma, a los conductores que estén al servicio de la Compañía general de Autobuses de Barcelona, los cuales, con la sola posesión del permiso de conducir de segunda clase, podrán desempeñar en la misma cargos de conductor en vehículos destinados a servicios públicos de transporte de carácter urbano siempre que el radio de acción de los mismos no sobrepase del término municipal de la población en que estén establecidos.

2.º Que de acuerdo con el carácter general que se dice tiene la disposición antes mencionada, cuando alguna Sociedad que se dedique a la explotación de servicio de transporte de carácter urbano desee obtener para sus conductores la misma ampliación en cuanto a la aptitud proporcionada por el permiso de conducir de segunda clase, podrá solicitarlo de este Ministerio con instancia razonada en la que detalle las normas que sigue para la selección de su personal, en vista de las cuales y de las aclaraciones que estime necesarias podrá este Ministerio conceder o no la autorización solicitada.

3.º Que al concederse, tanto la autorización ratificada por el punto primero de esta orden, como las sucesivas que tengan lugar al amparo de lo establecido en su artículo 2.º, teniendo en cuenta en cada caso la forma en que las correspondientes entidades explotadoras de servicios de transporte de carácter urbano seleccionan y organizan los conductores a su servicio, todas ellas podrán ser retiradas en cualquier momento cuando por este Ministerio se estime que se dejen de cumplir las normas y condiciones por cuya fiel observancia se hubiese estimado procedente conceder la respectiva autorización.

4.º Que para la debida aclaración de lo dispuesto en la Real orden al principio citada se publique la presente en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Diciembre de 1932.—P. D., TEODOMIRO MENÉNDEZ.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del día 16 de Marzo.)

#### DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Incurso los Ayuntamientos que se citan el artículo 28 del reglamento de 23 de Agosto de 1924,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios de los mismos a los concursantes que seguidamente se expresan.

Madrid, 9 de Marzo de 1933.—El Director general, José Calviño.

#### *Relación que se cita*

Provincia de Cuenca: Cañete, D. Jesús Gallego Quero, excedente forzoso de Talavera de la Reina (Toledo).

Idem de Málaga: Cuevas de San Marcos, don Hermenegildo Peláez Pelayo, Secretario de Allande (Oviedo).

Idem de Santander: Villacarriedo, D. Cayetano de Terán y Ruiz de Villegas, Secretario de Colindres (pertenece a la primera categoría del cuerpo de Secretarios municipales).

Idem de Sevilla: La Algaba, D. Eladio Pérez Búa, Secretario de Sahagún (León).

(*Gaceta* del día 14 de Marzo.)

Incurso en el artículo 28 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que figuran en la adjunta relación,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios de los mismos a los concursantes que seguidamente se relacionan.

Madrid, 9 de Marzo de 1933.—El Director general, José Calviño.

#### *Relación que se cita*

Provincia de Almería: Turrillas, D. Amadeo Beltrán Ortiz, Secretario de Santa Cruz.

Idem de Avila: Fuentes de Año, D. Próculo Prados González, caso 4.º,

Idem de Cáceres: Navalvillar de Ibos, don Eloy Merino de Avila, Secretario de El Rebollar.—Higuera, D. Eloy Merino de Avila.—Guijo de Galisteo, D. Federico Solín Liébana, ex Secretario de Mata de Alcántara.—Talavera la Vieja, D. José G. Sánchez Jiménez, ex Secretario de Sando (Salamanca).

Idem de Cuenca: Villares del Saz de Don Guillén, D. José Palomera Ruiz, Secretario de Torre de Arcas (Teruel).

Idem de Granada: Cástaras y Nieves, D. Vidal Sánchez Palomo García, ex Secretario de Terradillos de Esgueva.

Idem de Guadalajara: Peralveche, D. Javier Cuadrado de Santiago, Secretario de Jirueque.  
Idem de Huesca: Pallaruelo de Monegros, D. Pablo Sánchez Rubio, Secretario de Forés (Tarragona).

Idem de León: Sobrado, D. Lorenzo López Mateos, Secretario de Higuera de Llerena (Badajoz).

Idem de Madrid: Cervera de Buitrago, D. Segundo García Poncela, Secretario de Villavieja del Cerro (Valladolid).

Idem de Málaga: Jubrique, D. Carlos Godoy Aparicio, ex Secretario de Alcolea (Almería).

Idem de Palencia: Pozuelos del Rey, D. Melchor Salgado Martín, Secretario de Torre de los Molinos.

Idem de Segovia: Cabañas de Polendos, don Mauricio Montalvo Mesonero, Secretario de Zarzuela del Monte.—Aldehorno, D. Tirifilo Mambriella Francisco, Secretario de Villabermudo (Palencia).—La Higuera, D. Angel Alvaro Arnanz, excedente forzoso de Castillejo de Mesleón.

Idem de Soria: Alaló, D. Ricardo García Mateo, Secretario de Quintanas de Gormaz.—Blocona, D. Braulio Palomar Rubio, Secretario de La Alameda.

Idem de Toledo: Cardien de los Montes, don Cayetano Romero García, Secretario de Real de San Vicente.

Idem de Valencia: Puebla de San Miguel, don José Mor Martínez, Secretario de Pina de Montalgrao (Castellón).

Idem de Valladolid: Bocigas, D. Miguel Mambriella Aparicio, Secretario de Castillejo de Mesleón Sotillo (Segovia).—Cigales, D. Anastasio Pedrosa Gallardo, ex Secretario de Corcos.—Mantilla de los Caños, D. Fulgencio Jiménez Sánchez, Secretario de Blasconuño de Matacabras.

Idem de Zamora: Granja de Moreruela, don Jorge Diéguez Martínez, Secretario de Alcubilla de Nogales.

Idem de Zaragoza: Alforque, D. Lucio Royo Galindo, Secretario de Nigüella.—Balconchán-Orcajo, D. Jesús Azara Lizaga, Secretario de Ladero (Logrono).—Cabola fuente, D. Camilo Gil Antón, Secretario de Bureta.—Cerveruela, don Hilario Vinuesa Ayllón, Secretario de Santa Cruz de Moncayo.—Cimballa, D. Eugenio Morales Moreno, Secretario de Salinas de Medinaceli (Soria).—Longás, D. Jacinto Catalán Ranz, Secretario de Alpanseque (Soria).—Pomer, D. Aquilino Rojas Pérez, Secretario de Pazuengos (Logrono).—Urries, D. Gervasio Morales García, Secretario de Trasobares.—Valtorres, D. José Pérez Tolosa, ex Secretario de Pastriz.

(Gaceta del día 14 de Marzo.)

## COMISION GESTORA

DE LA

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

*Cédulas personales.—Circular*

No habiendo dado cumplimiento los Ayuntamientos que comprende la relación adjunta, al servicio de confección y envío a esta Diputación, de las listas cobratorias de cédulas personales para el corriente año, se les recuerda de nuevo por medio de la presente circular, para que las remitan dentro del plazo improrrogable de *ocho días*, y se les advierte, que transcurrido éste, les serán exigidas las consiguientes responsabilidades a los morosos que hayan dejado de hacerlo.

Soria 22 de Marzo de 1933. —El Presidente, Pérez Sevilla.

*Relación que se cita*

Abejar, Alcubilla de las Peñas, Aldea de San Esteban, Aldealices, Aldehuelas, Almenar, Andaluz, Arancón, Barriomartin, Benamira, Berzosa, Bocigas de Perales, Bordecoréx, Borobia, Calatañazor, Candilichera, Cardejón, Carrascosa de Arriba, Castilfrío, Castilruiz, Cervón, Ciria, Cuevas de Ayllón, Duruelo, Escobosa de Almazán, Espejón, Estepa de San Juan, Fuentcaliente de Medina, Fuentebella, Fuentecantales, Fuentelmonge, Fuentetoba, Fuentes de Magaña, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Iruecha, Laina, Losilla (La), Madruédano, Maján, Momblona, Morón de Almazán, Nafria de Ucero, Nafria la Llana, Navalcaballo, Navaleno, Olvega, Peñalcazar, Piquera de San Esteban, Povar, Póveda (La), Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Abajo, Rello, Salduero, Santa María de las Hoyas, Sauquillo de Paredes, Serón de Nágima, Tarancueña, Torremocha, Torrubia, Utrilla, Vardillo, Valdeavellano de Tera, Valdemaluque, Valdemoro de San Pedro, Valderromán, Valtajeros, Vildé, Vinuesa, Vizmanos y Zayas de Torre.

*Sección de Vías y Obras*

La Comisión provincial acordó las siguientes subastas de reparación de caminos vecinales:

Camino vecinal de Toledillo al Royo, kilómetros 1 al 5'650, por 23.401'92 pesetas.

Camino vecinal de Toledillo al Royo, kilómetros 5'650 al 14, por 24.988'92 pesetas.

Camino vecinal de Osonilla a la estación de Tar-delcuende, por 14.946'83 pesetas.

Camino vecinal de Ciria a Beratón, kilómetros 13, 14 y 15, por 12 002'55 pesetas.

Camino vecinal de Baniel a la Milana, por pesetas 22 130'97.

Las condiciones pueden consultarse en la Sección de Vías y Obras de doce a dos, todos los días laborables.

La admisión de pliegos tendrá lugar los días 3 al 6 de Abril, a las mismas horas, y la apertura de los mismos se verificará el día 7 a las doce de la mañana.

Soria 23 de Marzo de 1933 —El Presidente, Pablo Pérez Sevilla.

#### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

Presidentes y suplentes de las mesas electorales, para el bienio de 1933-34, nombrados por las Juntas municipales, teniendo en cuenta lo acordado por la Excm. Junta Central del Censo electoral en sesión de 23 de Enero del corriente año:

Sección única de Aldealices —Presidente, D. Nicolás Castillo Alvarez; suplente, D. Miguel Martínez Fernandez.

Sección única de Arguijo.—Presidente, don Hermenegildo Gil Revuelto; suplente, D. Juan Santana Santana.

Sección única de Carrascosa de Arriba.—Presidente, D. Felipe Minguez de Diego; suplente, D. Miguel Lazaro Elvira.

Sección única de Castilruiz.—Presidente, don Serapio Ruiz Martinez; suplente, D. Manuel Jimenez Jimenez.

Sección única de Cobertelada.—Presidente, D. Angel Rodriguez Huerta; suplente, D.<sup>a</sup> Juiliana Ruperez Romero.

Sección única de Dombellas.—Presidente, D. Francisco Marin Marin; suplente, D. Gumerindo Jimenez Yanguas.

Sección única de Fuentelarbol —Presidente, D. Ramón Romera Andres; suplente, D. Juan Hernandez Garcia.

Sección única de Fuentes de Magaña.—Presidente, D. Fidel del Barrio Jimenez; suplente, D. Emigdio Valer Carrascosa.

Sección única de Ledesma de Soria.—Presidente, D. Eusebio Labanda Sanz; suplente, don Pedro Gómara Borobio

Sección única de Mezquetillas.—Presidente, D. Pedro Matamala de Miguel; suplente, D. Dorotheo Golvano Pascual.

Sección única de Torralba del Burgo.—Presidente, D. Pedro Cabrerizo Frias; suplente, don Lazaro de Pablo Aleza.

Sección única de Valdegeña.—Presidente, D. Antonio Lucas Delso; suplente, D. José Hernandez Zamora.

Sección única de Aldehuela de Periañez.—

Presidente, D. Enrique Vallejo Benito; suplente, D. Floreneio Gil Pinilla.

Sección única de Salinas de Medina.—Presidente, D. Pedro Martinez Sigüenza; suplente, D. Francisco Casado Corral.

Sección única de Valderrodilla.—Presidente, D. Faustino Manrique Cercadillo; suplente, don Santiago Garcia Chacobo.

Sección única de Vaiderrromán.—Presidente, D. Andres Martin Gomez; suplente, D. Ciriaco Lopez Moraga.

Sección única de Coscurita.—Presidente, don Gregorio Abad Morón; suplente, D. Pedro Yubero Tajahuerce.

Sección única de Chavaler.—Presidente, don Fructuoso Delso Morales; suplente, D. Nicolas Rodrigo Garcia.

Sección única de Fuentegelmes.—Presidente, D. Ambrosio Miguel Rodrigo; suplente, D. Matias Tarañcon Moreno.

Sección única de Muro de Agreda.—Presidente, D. Epifanio Garcia Peñuelas; suplente, don Andres Campos Marques.

Sección 1.<sup>a</sup> de Olvega.—Presidente, D. Marcelino Revilla Marin; suplente, D. Cirilo Jimenez Ramirez.

Sección 2.<sup>a</sup> de Olvega.—Presidente, D. Dorotheo Revilla Calavia; suplente, D. Rufino Cordova Raso.

Sección única de Vozmediano.—Presidente, D. José Torres N.; suplente, D. Pedro Beamonte Dominguez.

#### ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### *Circular sobre el impuesto de minas*

Habiéndose modificado por la ley de 17 de Diciembre pasado, las condiciones para disfrutar de la exención del recargo sobre el canon de superficie de minas, que fueron establecidas en el artículo 22 de la ley de modificaciones tributarias de 11 de Marzo de 1932, y por si existen concesionarios que no presentaron la oportuna solicitud para dicha exención, por lo que respecta al año último, por no creerse comprendidos en los beneficios que otorga esta última ley, ha sido dictada con fecha 23 de Enero próximo pasado (*Gaceta* del 26), una orden por el Ministerio de Hacienda, ampliando el plazo concedido para solicitar la exención de dicho año hasta el 31 del presente mes inclusive, y disponiendo que dichas solicitudes deberán presentarse ante el ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda, en los mismos términos previstos en la orden ministerial de 15



Art. 16. Todos los vendedores de vinos, derivados de la uva, ya sean productores, comerciantes o criadores exportadores, deberán extender por cada partida de vino o de los demás

Art. 15. No podrá ponerse en circulación ninguna partida de vinos ni de los demás productos derivados de la uva que previamente no haya sido declarada.

Art. 14. La Dirección general de Agricultura, dentro del mes de Enero de cada año, publicará la relación de cosechas y existencias por regiones, provincias y pueblos, con las características de los productos obtenidos, y remitirá extractos para que sean publicados en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 13. Los Servicios agronómicos provinciales remitirán antes del 1.º de Enero de cada año, a la Dirección general de Agricultura, una relación de los pueblos de su provincia, con el número de declaraciones por los productos espedidos en el artículo 11, cantidad y clase de cada uno de ellos, graduación media y existencias de los mismos, procedentes de campañas anteriores.

Art. 12. Los Servicios agronómicos provinciales remitirán a la Dirección general de Agricultura, una relación de los pueblos de su provincia, con el número de declaraciones por los productos espedidos en el artículo 11, cantidad y clase de cada uno de ellos, graduación media y existencias de los mismos, procedentes de campañas anteriores.

una relación de las declaraciones presentadas, numeradas por el orden que fueron recibidas, que remitirán al Servicio agronómico provincial, acompañando un ejemplar de cada una de las citadas declaraciones que se relacionan.

Art. 18. La factura comercial o documento de las expediciones de vinos y de los demás productos derivados de la uva, que se remitan sin comprador fijo, deberá ir consignada al mismo expedidor, pudiendo endosarse al comerciante que los adquiera por el corredor colegiado o agente comercial que intervenga en la venta.

Art. 19. Las facturas comerciales o documentos que deban acompañar a los vinos y demás productos derivados de la uva en su circulación, llevarán una numeración correlativa durante el año vitivinícola, que para estos efectos se considerará comenzado el 1.º de Noviembre de cada año.

Art. 37. La lista de nombres geográficos protegidos.

Art. 36. El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, vista la propuesta del Consejo Regulador y los informes de la Dirección general de Agricultura y de la de Comercio y Política Arancelaria, en el plazo de seis meses procederá a la fijación definitiva de las zonas de producción y de crianza y a la publicación del reglamento para la aplicación, inspección y vigilancia de la denominación de origen, así como los plazos y forma de liquidar las existencias que de esta clase de vinos obren en bodegas de criadores exportadores, comerciantes y almacenistas establecidos fuera de la localidad o región cuyo nombre geográfico hubiera quedado protegido.

Art. 35. El reglamento para la inspección y vigilancia, así en el interior como en el exterior de la denominación, precisando las condiciones mínimas que deben acreditar los productores y criadores exportadores de vinos para amparar sus vinos con la denominación protegida.

a) De los pueblos que abarque la zona vitícola de producción, expresando las condiciones de cultivo, climatológicas o geológicas a las que deban sus características los mostos y vinos que en ellas se producen.

b) La zona de crianza.

c) Las características de los diversos vinos típicos amparados con la denominación de origen.

d) El reglamento para la inspección y vigilancia, así en el interior como en el exterior de la denominación, precisando las condiciones mínimas que deben acreditar los productores y criadores exportadores de vinos para amparar sus vinos con la denominación protegida.

Art. 31. Pueden destinarse a la elaboración de vinos designados con nombres geográficos protegidos como denominación de origen, los mostos y vinos producidos en la zona vitícola que por reunir las condiciones determinadas en el artículo anterior, sean susceptibles de adquirir las características de los respectivos vinos típicos; pero el uso de la denominación de origen solo lo adquiere el vino que en la zona de producción o crianza respectiva, haya sufrido los tratamientos a los que debe sus condiciones características.

Art. 32. No podrá aplicarse a un vino el nombre de un determinado lugar geográfico a pretexto de que es análogo o similar en composición o calidad a los que se producen en dicho lugar, ni tampoco podrán utilizarse los nombres de los lugares geográficos para designar vinos que no hayan sido producidos, elaborados ni

y condiciones indicados de elaboración y crianza, las características propias de los vinos designados con nombre geográfico reconocido como denominación de origen.

Se entenderá por zona de crianza, la comarca o región correspondiente al nombre geográfico que impuso este nombre en el mercado nacional o extranjero para la designación de un vino típico, producto de la aplicación a los vinos de una determinada zona de producción de unos procedimientos especiales de elaboración y crianza.

Art. 39. Una Comisión de técnicos de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Agricultura, Industria y Comercio redactará en el plazo de seis meses, una ponencia que someterá al Gobierno, en la que se estudie la supresión en los Ayuntamientos y Diputaciones de toda España

*Impuestos y exenciones*

CAPITULO V

Art. 38. Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio se dictarán las normas a que deberán ajustarse las Estaciones enológicas, Servicios agronómicos y enológicos, Sindicatos de viticultores y Sindicatos oficiales de criadores exportadores de vinos, para practicar los análisis y extender los certificados acreditando la composición y origen de los vinos designados con nombres geográficos, así como cuantas instrucciones complementarias juzguen convenientes para la defensa y buen uso de las denominaciones de origen en los mercados nacionales y extranjeros.

Art. 37. Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio se dictarán las normas a que deberán ajustarse las Estaciones enológicas, Servicios agronómicos y enológicos, Sindicatos de viticultores y Sindicatos oficiales de criadores exportadores de vinos, para practicar los análisis y extender los certificados acreditando la composición y origen de los vinos designados con nombres geográficos, así como cuantas instrucciones complementarias juzguen convenientes para la defensa y buen uso de las denominaciones de origen en los mercados nacionales y extranjeros.

para los vinos y demás productos derivados de la uva, se hace extensivo también a los residuos de la vinificación que se destinen a la producción de alcoholes.

CAPITULO IV

*Denominaciones de origen*

Art. 29. Se incorporan a la legislación nacional los principios desarrollados y las obligaciones contraídas en la Convención de Madrid de 14 de Abril de 1891, revisada en Wáshington el 2 de Junio de 1911 y ratificada en La Haya el 31 de Noviembre de 1925, y, en consecuencia, se protegen como denominaciones de origen los nombres geográficos empleados para la designación de los vinos españoles.

Art. 30. A los efectos de la protección establecida en el artículo anterior, se entenderá por denominación de origen, los nombres geográficos conocidos en el mercado nacional o extranjero, como empleados para la designación de vinos típicos que respondan a unas características especiales de producción y a unos procedimientos de elaboración y crianza utilizados en la comarca o región de la que toman el nombre geográfico.

Se entiende por zona de producción la comarca vitícola que por las variedades que cultiva y las condiciones climatológicas y geológicas que en ella concurren, es productora de vinos, susceptibles de adquirir, mediante los sistemas

En los diez primeros días del mes de Diciembre de cada año, los Ayuntamientos formularán de cosechas y existencias.

Art. 12. Los Ayuntamientos deberán dar las mayores facilidades a los viticultores y elaboradores para el cumplimiento de esta disposición, facilitándoles los impresos necesarios para hacer las declaraciones, que en ningún caso podrán cobrar a mayor precio que el de coste. También están obligados a recordar, por medio de bandos, a los productores y elaboradores, en el mes de Noviembre de cada año, el cumplimiento de esta obligación, e invitarles a que presenten las correspondientes declaraciones de cosechas y existencias.

Las declaraciones de cosechas y existencias podrán ser firmadas por el interesado, su representante o administrador, colono o aparcerero, y cuando no sepa o no pueda escribir, por un individuo de su familia o un vecino a su nombre y luego.

De las tres copias de la expresada declaración, una será devuelta al declarante, con el sello de la Alcaldía como garantía; otra será archivada en el Ayuntamiento, y la tercera se remitirá al Servicio agronómico provincial.

que posean, de las cantidades en litros del vino o de los otros productos que hayan elaborado, clase y graduación de los mismos, así como de las existencias de cada uno de ellos que procedentes de cosechas anteriores posean en la fecha indicada.

Art. 20. Los Ayuntamientos deberán llevar un registro de las facturas comerciales que reciban, del cual remitirán mensualmente extracto, junto con dichas facturas, a los Servicios agronómicos provinciales.

Art. 21. Todos los vendedores de vinos, mostos, mistelas y demás productos derivados de la uva, ya sean productores, comerciantes o criadores exportadores, deberán llevar un libro registro sellado por el Servicio agronómico provincial o sus delegaciones locales, en el que harán constar en el cargo, como primera partida, las existencias declaradas, y sucesivamente las entradas, a medida que las vayan recibiendo, de acuerdo con las facturas especificadas en los artículos anteriores, y en la data, las salidas, también con arreglo a las facturas, a medida que las expidan. Tanto para las entradas como para las salidas, la anotación deberá hacerse en el acto que se produzca la entrada o salida en el almacén o bodega.

Los libros registros mencionados en el párrafo anterior se ajustarán al «modelo número 3», que va como apéndice a esta disposición.

Art. 22. Todos los vendedores de vinos al detall llevarán también un libro registro sellado por los Servicios agronómicos provinciales o sus delegaciones locales, en el que consignarán: en el cargo, y como primera partida, las existencias, y sucesivamente las partidas que vayan recibiendo con arreglo a las facturas en el mo-

Art. 11. Todos los cosecheros de uva, sean propietarios, arrendatarios; todos los Sindicatos, Sociedades, entidades o particulares dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, mosto de uva, vinagre u otros productos derivados de la uva, así como los que compran uva fresca pisada o de cueiga vinificable, quedan obligados a presentar durante el mes de Noviembre de cada año, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realicen su negocio o han verificado la elaboración, una declaración suscrita por triplicado con arreglo al *modelo número 1* que va como apéndice de esta disposición, por cada una de las bodegas o establecimientos

*Estadísticas y circulación*

CAPITULO III

Art. 11. Todos los cosecheros de uva, sean propietarios, arrendatarios; todos los Sindicatos, Sociedades, entidades o particulares dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, mosto de uva, vinagre u otros productos derivados de la uva, así como los que compran uva fresca pisada o de cueiga vinificable, quedan obligados a presentar durante el mes de Noviembre de cada año, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realicen su negocio o han verificado la elaboración, una declaración suscrita por triplicado con arreglo al *modelo número 1* que va como apéndice de esta disposición, por cada una de las bodegas o establecimientos

Art. 11. Todos los cosecheros de uva, sean propietarios, arrendatarios; todos los Sindicatos, Sociedades, entidades o particulares dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, mosto de uva, vinagre u otros productos derivados de la uva, así como los que compran uva fresca pisada o de cueiga vinificable, quedan obligados a presentar durante el mes de Noviembre de cada año, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realicen su negocio o han verificado la elaboración, una declaración suscrita por triplicado con arreglo al *modelo número 1* que va como apéndice de esta disposición, por cada una de las bodegas o establecimientos

Art. 11. Todos los cosecheros de uva, sean propietarios, arrendatarios; todos los Sindicatos, Sociedades, entidades o particulares dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, mosto de uva, vinagre u otros productos derivados de la uva, así como los que compran uva fresca pisada o de cueiga vinificable, quedan obligados a presentar durante el mes de Noviembre de cada año, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realicen su negocio o han verificado la elaboración, una declaración suscrita por triplicado con arreglo al *modelo número 1* que va como apéndice de esta disposición, por cada una de las bodegas o establecimientos

Art. 11. Todos los cosecheros de uva, sean propietarios, arrendatarios; todos los Sindicatos, Sociedades, entidades o particulares dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, mosto de uva, vinagre u otros productos derivados de la uva, así como los que compran uva fresca pisada o de cueiga vinificable, quedan obligados a presentar durante el mes de Noviembre de cada año, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realicen su negocio o han verificado la elaboración, una declaración suscrita por triplicado con arreglo al *modelo número 1* que va como apéndice de esta disposición, por cada una de las bodegas o establecimientos

Art. 11. Todos los cosecheros de uva, sean propietarios, arrendatarios; todos los Sindicatos, Sociedades, entidades o particulares dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, mosto de uva, vinagre u otros productos derivados de la uva, así como los que compran uva fresca pisada o de cueiga vinificable, quedan obligados a presentar durante el mes de Noviembre de cada año, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realicen su negocio o han verificado la elaboración, una declaración suscrita por triplicado con arreglo al *modelo número 1* que va como apéndice de esta disposición, por cada una de las bodegas o establecimientos

Art. 23. En los diez primeros días de los meses de Marzo y Julio de cada año, los comerciantes y criadores exportadores de vinos que hayan tenido entradas en sus bodegas o almacenes después de presentada la declaración de existencias y cosechas, remitirán una declaración a los Servicios agronómicos provinciales, directamente o por conducto de sus delegaciones locales, en las que harán constar las existencias, según la declaración última, total de entradas y salidas durante dicho tiempo, mermas y existencias en la fecha de esta declaración,

Art. 24. Los viticultores y comerciantes autorizados por la legislación tributaria para el empleo de alcohol y los criadores exportadores de vinos, harán constar en las declaraciones el alcohol o los vinos dulces y secos que han pasado de una cuenta a otra, figurando en el respectivo cargo o data.

Art. 25. Se admitirán como no sujetas a sanción las diferencias hasta un 10 por 100 en las bodegas o almacenes de productores, comerciantes y criadores exportadores, en las liquidaciones periódicas o mensuales.

Art. 26. Los criadores exportadores de vinos

Art. 40. En todos los establecimientos públicos en los que se realice la venta de vinos al detall o sueltos deberán expresar en los envases que contengan éstos, y en rotulación visible, la clase de la mercancía, grado alcohólico y precio por litro, datos los dos primeros que deberán expresarse claramente en la etiqueta, im-

Art. 41. Los envases o recipientes en que se hace el reparto a domicilio dentro del radio de las poblaciones irán provistos de una etiqueta que exprese claramente la clase, grado alcohólico, domicilio del que lo sirve y precio por litro del vino que contiene.

Art. 42. Los vinos embotellados de producción nacional deberán llevar en la etiqueta, impreso de un modo claro y permanente, el nom-

*Régimen de ventas*

CAPITULO VI

Art. 25. Los vendedores de vinos al detall cerrarán el libro registro de entradas y salidas mensualmente, estableciendo las normas si las hubiere y fijando las existencias para el mes próximo, pero sin la obligación de remitir las declaraciones a que se refiere el artículo 23.

Art. 26. Para facilitar el cumplimiento de la presente disposición, por la Dirección general de Agricultura, asistida por los Servicios agronómicos y Estaciones y Servicios enológicos y con la colaboración obligada de las entidades interesadas, se procederá a la determinación de las características de los vinos de las diferentes comarcas vitícolas españolas.

Art. 27. Por la Dirección general de Agricultura se darán a los Servicios agronómicos y enológicos las instrucciones a que el personal de los mismos ha de sujetarse para la confección de estadísticas, requisitos en la circulación de los vinos, mostos, mistelas, etc., y todo cuanto se relacione con el cumplimiento de la presente disposición.

Art. 28. El documento y régimen de circulación que se establece en los artículos anteriores

Art. 25. Los vendedores de vinos al detall cerrarán el libro registro de entradas y salidas mensualmente, estableciendo las normas si las hubiere y fijando las existencias para el mes próximo, pero sin la obligación de remitir las declaraciones a que se refiere el artículo 23.

Art. 26. Para facilitar el cumplimiento de la presente disposición, por la Dirección general de Agricultura, asistida por los Servicios agronómicos y Estaciones y Servicios enológicos y con la colaboración obligada de las entidades interesadas, se procederá a la determinación de las características de los vinos de las diferentes comarcas vitícolas españolas.

Art. 27. Por la Dirección general de Agricultura se darán a los Servicios agronómicos y enológicos las instrucciones a que el personal de los mismos ha de sujetarse para la confección de estadísticas, requisitos en la circulación de los vinos, mostos, mistelas, etc., y todo cuanto se relacione con el cumplimiento de la presente disposición.

Art. 28. El documento y régimen de circulación que se establece en los artículos anteriores

Art. 25. Los vendedores de vinos al detall cerrarán el libro registro de entradas y salidas mensualmente, estableciendo las normas si las hubiere y fijando las existencias para el mes próximo, pero sin la obligación de remitir las declaraciones a que se refiere el artículo 23.

Art. 26. Para facilitar el cumplimiento de la presente disposición, por la Dirección general de Agricultura, asistida por los Servicios agronómicos y Estaciones y Servicios enológicos y con la colaboración obligada de las entidades interesadas, se procederá a la determinación de las características de los vinos de las diferentes comarcas vitícolas españolas.

Art. 27. Por la Dirección general de Agricultura se darán a los Servicios agronómicos y enológicos las instrucciones a que el personal de los mismos ha de sujetarse para la confección de estadísticas, requisitos en la circulación de los vinos, mostos, mistelas, etc., y todo cuanto se relacione con el cumplimiento de la presente disposición.

Art. 28. El documento y régimen de circulación que se establece en los artículos anteriores

Art. 25. Los vendedores de vinos al detall cerrarán el libro registro de entradas y salidas mensualmente, estableciendo las normas si las hubiere y fijando las existencias para el mes próximo, pero sin la obligación de remitir las declaraciones a que se refiere el artículo 23.

Art. 26. Para facilitar el cumplimiento de la presente disposición, por la Dirección general de Agricultura, asistida por los Servicios agronómicos y Estaciones y Servicios enológicos y con la colaboración obligada de las entidades interesadas, se procederá a la determinación de las características de los vinos de las diferentes comarcas vitícolas españolas.

Art. 27. Por la Dirección general de Agricultura se darán a los Servicios agronómicos y enológicos las instrucciones a que el personal de los mismos ha de sujetarse para la confección de estadísticas, requisitos en la circulación de los vinos, mostos, mistelas, etc., y todo cuanto se relacione con el cumplimiento de la presente disposición.

Art. 28. El documento y régimen de circulación que se establece en los artículos anteriores

Art. 25. Los vendedores de vinos al detall cerrarán el libro registro de entradas y salidas mensualmente, estableciendo las normas si las hubiere y fijando las existencias para el mes próximo, pero sin la obligación de remitir las declaraciones a que se refiere el artículo 23.

Art. 26. Para facilitar el cumplimiento de la presente disposición, por la Dirección general de Agricultura, asistida por los Servicios agronómicos y Estaciones y Servicios enológicos y con la colaboración obligada de las entidades interesadas, se procederá a la determinación de las características de los vinos de las diferentes comarcas vitícolas españolas.

Art. 27. Por la Dirección general de Agricultura se darán a los Servicios agronómicos y enológicos las instrucciones a que el personal de los mismos ha de sujetarse para la confección de estadísticas, requisitos en la circulación de los vinos, mostos, mistelas, etc., y todo cuanto se relacione con el cumplimiento de la presente disposición.

Art. 28. El documento y régimen de circulación que se establece en los artículos anteriores

Art. 25. Los vendedores de vinos al detall cerrarán el libro registro de entradas y salidas mensualmente, estableciendo las normas si las hubiere y fijando las existencias para el mes próximo, pero sin la obligación de remitir las declaraciones a que se refiere el artículo 23.

Art. 26. Para facilitar el cumplimiento de la presente disposición, por la Dirección general de Agricultura, asistida por los Servicios agronómicos y Estaciones y Servicios enológicos y con la colaboración obligada de las entidades interesadas, se procederá a la determinación de las características de los vinos de las diferentes comarcas vitícolas españolas.

Art. 27. Por la Dirección general de Agricultura se darán a los Servicios agronómicos y enológicos las instrucciones a que el personal de los mismos ha de sujetarse para la confección de estadísticas, requisitos en la circulación de los vinos, mostos, mistelas, etc., y todo cuanto se relacione con el cumplimiento de la presente disposición.

Art. 28. El documento y régimen de circulación que se establece en los artículos anteriores



de Marzo de 1932, publicada en la *Gaceta* del siguiente día.

Como norma general, las solicitudes de exención del recargo sobre el canon de minas, para que surta efecto en un año determinado, deberán ser presentadas en la forma prevenida en el párrafo anterior, antes de finalizar el primer semestre del mismo año.

No obstante, acerca de la exención del aludido recargo en cuanto a las minas de que se hubiere presentado declaración a la Hacienda, por la producción obtenida en el año inmediato anterior, dentro de los plazos reglamentarios, subsistirá lo dispuesto en la orden ministerial de 16 de Diciembre de 1932, publicada el siguiente día en la *Gaceta de Madrid*.

Transcurrido el plazo hasta primeros de Abril próximo, la Delegación de Hacienda exigirá por las vías reclamatorias el pago del referido recargo, correspondiente a todas aquellas concesiones respecto de las cuales no haya sido presentada la solicitud de exención.

La falta del citado pago surtirá los mismos efectos que si no hubiese sido satisfecha la correspondiente cuota, con arreglo a las disposiciones vigentes, procediéndose en su caso a la declaración de caducidad de las concesiones a que afecte.

Soria 21 de Marzo de 1933.—El Administrador de Rentas públicas, Francisco Campos. 366

*Apéndices a los amillaramientos de territorial.—Riquezas rústica y pecuaria para 1934.—Circular*

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Octubre de 1926, los apéndices a los amillaramientos de la contribución territorial, que anualmente deben formar las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales, con arreglo a los artículos 58 al 61 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se confeccionarán en el mes de Abril de cada año, y se expondrán al público del 1.º al 15 de Mayo, a los efectos del artículo 60 de dicho reglamento, para que todos los contribuyentes, sin necesidad de previo aviso, puedan enterarse de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen, y entablar, únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo, ante las indicadas Juntas o Comisiones, las reclamaciones de agravio absoluto o comparativo que crean conveniente a su derecho, las cuales habrán de quedar resueltas antes de finalizar dicho mes de Mayo, comunicando sus resoluciones a los interesados para que éstos puedan alzarse de ellas, si lo estiman conveniente, ante esta Administración, de

biendo quedar entregadas éstas con los apéndices en las Administraciones de Rentas públicas, en el último día del repetido mes de Mayo; y con el fin de que tan importante servicio se cumpla con la mayor exactitud y puntualidad, se recuerdan las instrucciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que siguen tributando en régimen de cupo, en vista de las variaciones acordadas a que se refieren los párrafos 1.º, 2.º y 8.º del artículo 48 del citado reglamento, en virtud de las declaraciones de alta y baja presentadas por los interesados y las resoluciones dictadas por esta Administración en los expedientes instruidos sobre aumento o disminución de riqueza, conforme a lo dispuesto en los artículos 52 al 55, procederán en el mes de Abril a formar apéndice para el amillaramiento de 1934, dividido en las tres partes de que el amillaramiento se compone, comprendiendo en cada una de ellas, por orden correlativo las altas y bajas con sencilla explicación de las causas que las motivan, expresando en su caso la orden o acuerdo de la Administración en que se haya decretado, a cuyo apéndice y su copia se unirán los tres resúmenes en la forma que indica el artículo 59.

2.ª Al confeccionar los mencionados apéndices, cuidarán muy especialmente de detallar con toda claridad las altas de cada interesado, finca por finca, consignando en cada una de ellas su situación, cabida, calidad, linderos, aprovechamiento a que está destinada y líquido imponible que le corresponde, con arreglo a los tipos de la cartilla evaluatoria, más los aumentos del 25 por 100 ordenados por la ley de 26 de Julio de 1922 y decreto-ley de 25 de Junio de 1926, expresando siempre en las altas y bajas, además de las causas que las producen, los nombres y apellidos de los dueños que adquieren o venden, aunque se trate de menores, mujeres casadas o incapacitados, consignando también en estos casos el nombre del administrador legal que solicita la variación en nombre de sus administrados, circunstancia que en ningún modo debe omitirse para evitar perjuicio a los interesados.

3.ª Las expresadas Corporaciones deberán tener muy en cuenta que es requisito muy importante, absolutamente indispensable, para que los apéndices puedan ser aprobados, el justificar en todas y cada una de las transmisiones el pago o exención del impuesto de derechos reales, haciendo constar este extremo en el asiento respectivo por medio de nota detallada, expresando el número y la fecha de la carta de pago que acredite la exacción de dicho impuesto o bien la nota declarativa de exención, así como la oficina

liquidadora en que se presente el documento de transmisión a los efectos indicados, a fin de que pueda ser comprobada en todo tiempo su exactitud y bajo la responsabilidad de los individuos de las Juntas periciales. En las variaciones por colonia se exigirá igual justificación a los propietarios de las fincas a cuyo nombre hayan de inscribirse, sin que en ningún caso puedan figurar a nombre de nuevos colonos o arrendatarios, teniendo presente que, cuando se propongan de oficio, deberá darse conocimiento a los dueños de las fincas para que puedan, si lo estiman conveniente, entablar las reclamaciones oportunas, debiendo por tanto hacer constar este extremo en el asiento correspondiente.

4.<sup>a</sup> Al final de cada alta y baja se hará un breve resumen, expresando el número de orden con que figure el contribuyente a que se refiere en el repartimiento del año último, importe del alta o baja y riqueza imponible que le corresponde en el año próximo.

5.<sup>a</sup> Con relación a la riqueza pecuaria, se observará lo dispuesto en el art. 56, teniendo en cuenta que sin perjuicio de las relaciones que puedan haberse presentado por los dueños o encargados de los ganados, es obligación de los Ayuntamientos y Comisión de evaluación, disponer anualmente y en la época que consideren más oportuna, pero con tiempo bastante para que su resultado pueda comprenderse en el apéndice al amillaramiento, un recuento general de la ganadería existente dentro de sus términos municipales, cumpliendo cuanto se previene en las reglas del citado artículo.

6.<sup>a</sup> En el resumen general que ha de unirse al apéndice, se relacionarán todas las altas y bajas comprendidas en dicho documento, siguiendo el mismo orden que los contribuyentes guarden en el reparto de 1933, expresando en las columnas respectivas el número que tengan en aquél y en el apéndice, nombres y apellidos, riqueza imponible con que figuran en la actualidad, importe del alta o baja y líquido imponible que les corresponda para el año 1934.

7.<sup>a</sup> Hechas en los apéndices las rectificaciones que se hayan estimado procedentes en virtud de las reclamaciones presentadas, se remitirán a esta Administración, con su copia, acta de recuento de ganados y resúmenes correspondientes antes del día 1.º de Junio próximo, según dispone la mencionada Real orden, inserta en el *Boletín oficial* número 136, correspondiente al 12 de Noviembre de 1926; advirtiéndose, que todo apéndice que no haya tenido entrada en esta oficina en el plazo señalado, será devuelto, dejando de surtir sus efectos en el repartimiento del año

1934, imponiendo además la multa de 50 a 500 pesetas a los Ayuntamientos o Juntas periciales que dejaren incumplida cualquiera de las preinsertas instrucciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en este caso procedan. Los Ayuntamientos que no hayan tenido alteración en su riqueza rústica, harán constar este extremo por medio de certificación que remitirán con el acta de recuento, dentro del plazo anteriormente citado.

8.<sup>a</sup> Los expresados apéndices y sus copias, actas de recuento y certificaciones se reintegrarán con timbres móviles o pólizas, a razón de 25 céntimos por pliego o fracción, y en los extendidos a máquina, el reintegro será de 25 céntimos por cada hoja, conforme dispone la ley del Timbre.

9.<sup>a</sup> Serán responsables subsidiariamente los Ayuntamientos y Juntas periciales de las cantidades que se defrauden a la Hacienda, por incluir en dichos documentos, de igual forma que las variaciones debidamente justificadas, otras que no lo estuvieren, por no acreditarse en todas las transmisiones de dominio el pago o exención del mencionado impuesto, siendo devueltos los apéndices de referencia que no se ajusten en un todo a las anteriores indicaciones.

Espera confiadamente esta Administración que los Ayuntamientos y Juntas periciales adoptarán las medidas oportunas, a fin de que los aludidos documentos se formen con la exactitud que se recomienda, para evitar los perjuicios consiguientes a los interesados y las responsabilidades que en otro caso habrían de incurrir dichas Corporaciones.

Soria 17 de Marzo de 1933.—El Administrador de Rentas públicas, Francisco Campos.—V.º B.º—El Delegado, Ramón Sopranis. 343

### Circular

#### Impuesto sobre la renta

Para la debida ejecución de la ley de 20 de Diciembre de 1932, que creó la contribución general sobre la renta, y en particular a lo determinado en su artículo 25, por el que estatuye que toda persona obligada al pago de esta contribución o en su defecto su representante legal o apoderado, deberá presentar a la Administración de Rentas públicas en los plazos y en la forma que ésta determine, declaración jurada de todos los elementos constitutivos de la renta; a tal efecto, y al objeto que esta nueva modalidad contributiva sea debidamente conocida por aquellos contribuyentes sujetos a declarar su renta, es por lo que se inserta esta circular, a la que se ha de dar

la mayor publicidad posible, determinando los contribuyentes que se hallen sujetos a este nuevo tributo.

Debe tenerse muy en cuenta que el Jurado de estimación de esta contribución, puede alterar la renta declarada, ateniéndose a lo dispuesto en la *norma segunda* del artículo 28 de la ley, que expresa, que la estimación de la renta imponible podrá basarse en signos externos cuando los resultados de éste, fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de aquella evaluación.

Los signos externos establecidos por el artículo 28 de la repetida ley, serán los siguientes:

a) Alquiler o valor en renta de la habitación, incluso el de las quintas, villas, cármenes, torres, casas de campo, parques, jardines, y, en general, cualesquiera otros lugares de esparcimiento o recreo.

b) Automóviles, coches, embarcaciones o cabinas de lujo; y

c) Número de servidores.

#### Contribuyentes sujetos

A) Los que tengan su domicilio o residencia habitual dentro del territorio de la República española. Se entenderá por residencia habitual, la permanencia de más de seis meses, durante un año natural, en el territorio de la República.

B) Los empleados del Estado español que tuvieren su domicilio legal en el extranjero, por razón de cargo o empleo oficial, cuando por igual razón no estén sometidos a análoga obligación de contribuir en el Estado de su residencia.

C) Los súbditos españoles, aunque tuviesen en el extranjero su domicilio o residencia habitual, si estuvieren declarados en rebeldía por las autoridades competentes de la República.

D) Sin consideración a su nacionalidad, domicilio o residencia, estarán sujetos a esta contribución los titulares o perceptores de utilidades procedentes de la posesión de inmuebles, sitios dentro del territorio de la República española, de las explotaciones agrícolas, ganaderas, mineras, industriales o comerciales, realizadas en las provincias españolas; de los intereses de la Deuda pública del Estado español y de las Corporaciones Administrativas españolas y, desueldos, pensiones, dotaciones, gratificaciones, dietas o remuneraciones no exentas por precepto de esta ley pagadas por el Estado español o por las Corporaciones Administrativas españolas.

#### Mínimum de exención

Solo se gravarán las rentas superiores a *cien mil pesetas*, por lo tanto, deberán declarar solamente los que hayan percibido durante el año de

1932 rentas o ingresos líquidos superiores a dicha cifra.

#### Donde deben presentarse las declaraciones

Los contribuyentes con domicilio en España, serán gravados en el municipio de su domicilio, los contribuyentes residentes en España que no tengan su domicilio en ninguna de las provincias españolas, serán gravados en el municipio de su residencia habitual, y, en caso de dudas en el municipio en que tengan la vivienda de mayor alquiler.

Los contribuyentes señalados con las letras B) y C), serán gravados en la capital de la República.

Los contribuyentes expresados con la letra D), serán gravados en el municipio en que radique la parte principal de los bienes o de las explotaciones, o en el domicilio del deudor que pague los intereses que constituye la utilidad imponible, según los casos. Si fueren varios los municipios en que pueda hacerse la imposición, estará facultado el contribuyente para elegir entre los mismos, y a falta de esa elección, la Administración podrá gravarlos en cualquiera de ellos.

#### Base de imposición

Constituirá la base de imposición el total importe de su renta en el periodo de la imposición, determinándose por los ingresos o rendimientos de la propiedad, posesión, uso o disfrute de inmuebles o derechos reales, incluso el valor de la habitación en casa propia.

De los capitales no comprendidos en el epígrafe anterior.

De las explotaciones agrícolas o ganaderas.  
De las explotaciones mineras.

De los negocios comerciales o industriales.

De la propiedad intelectual y de la posesión de patentes, marcas de fábrica y concesiones administrativas en cuanto no se hallen comprendidas en alguno de los epígrafes anteriores.

Del ejercicio de un trabajo u ocupación lucrativa y derechos de percepción fija o eventual.

De pensiones y haberes pasivos.

De cualquiera otra clase de utilidad o beneficio no comprendidos en los epígrafes anteriores.

#### Fecha en que nace la obligación de declarar

La contribución general sobre la renta se devenga el primer día del ejercicio económico de todas las personas que en la referida fecha estuviesen sujetas a la obligación de contribuir con arreglo a los preceptos de la ley; respecto de las personas para quienes después del referido día se

cumpliesen las condiciones que determinan la obligación de contribuir o cesar en las condiciones en virtud de las cuales estuvieren exentas, la contribución se devengará, respectivamente, desde la fecha en que se cumpla o cesen las referidas condiciones de obligación y exención; las utilidades imponibles fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, cualquiera que sea su origen, se evaluarán en el importe del rendimiento que corresponda al periodo de doce meses, contados desde el día que marca la obligación de contribuir, según el estado y condiciones que las fuentes o el título de que la utilidad proceda tuvieren en aquella fecha.

Las utilidades eventuales y aquellas cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado, se estimarán por el resultado obtenido o liquidado en el periodo de doce meses, inmediato anterior a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, o en defecto de tales datos, por cálculo prudencial habida cuenta de los factores del rendimiento y sin perjuicio en ningún caso de la rectificación ulterior, conocidos que sean los resultados efectivos, si ellos difieren de los presupuestos en cantidad que altere la cuota del contribuyente en la proporción de mas de un 15 por 100.

#### Forma y periodo de la declaración

La declaración habrá de presentarse por triplicado, y la primera a presentar abarcará el periodo de primero de Enero a 31 de Diciembre de 1932, anunciándose oportunamente el plazo de presentación; advirtiéndose a los contribuyentes que la Administración de Rentas públicas de esta provincia les facilitará los impresos correspondientes, en los que constará con todo detalle los datos necesarios para que sean llenadas las casillas con que figuran.

Encarezco a los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia, como concedores de los contribuyentes que les pueda afectar esta nueva contribución, interese de éstos el estudio de la presente circular y la presentación de las declaraciones en los plazos que se le fijarán.

Soria 20 de Marzo de 1933.—El Administrador de Rentas públicas, Francisco Campos. 360

### SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL.—RUSTICA

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

#### Anuncios

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del reglamento de 30 de Mayo de 1928, se hace público para conocimiento de los contribu-

yentes y entidades agrícolas interesadas, que las relaciones de liquidos imponibles y cuentas analíticas del término municipal de Brias, estarán expuestas al público en la casa Ayuntamiento del referido pueblo durante treinta días consecutivos, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*; dentro de los cuales todos los interesados que se crean perjudicados podrán formular su oposición ante la Junta pericial correspondiente.

Soria 17 de Marzo de 1933.—El Ingeniero Jefe de la 1.ª Brigada, Prudencio Ortiz Novales.

344

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

#### Secretaría de gobierno

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 3.º del reglamento de 10 de Abril de 1871, en la primera quincena del próximo mes de Mayo, se celebrarán en esta Audiencia exámenes ordinarios de aspirantes a obtener el certificado de aptitud para desempeñar el cargo de Secretario de Juzgado municipal.

La instancia extendida en papel de tres pesetas y póliza de la Mutualidad judicial de tres pesetas, acompañando la partida de nacimiento y certificación de buena conducta, se presentará en esta Secretaría de gobierno del 1.º al 20 de Abril próximo, consignando a la vez la cantidad de 34 pesetas para derechos de examen, según previene el citado reglamento.

Burgos 17 de Marzo de 1933.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao. 356

### Ayuntamientos

#### SOTO DE SAN ESTEBAN

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 10 del corriente mes, acordó convertir en título al portador la inscripción intransferible de la Deuda pública número 5.702 representativa de un capital nominal de 22.866 pesetas, para su enajenación y con su producto cancelar la deuda contraída con la Caja de Ahorros y Prestamos de Soria para pago del camino vecinal construido desde esta villa a la carretera de San Esteban de Gornaz, y el edificio construido para Escuela y casa habitación para el Maestro.

Lo que se hace público a fin de que durante el plazo de ocho días puedan presentarse reclamaciones.

Soto de San Esteban 15 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Lorenzo Hernando. 348